

Sin Vigencia

DECLÁRASE LIBRE LA SIEMBRA DE TABACO EN LA REPÚBLICA

DECRETO LEGISLATIVO, aprobado el 28 de agosto de 1948

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 205 del 20 de septiembre de 1948

El Presidente de la República,

A sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 82

La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Artículo 1º.- Declárase libre la siembra del tabaco en la República, en consecuencia no estará sujeta a ningún requisito de obtención de patente ni al pago de ningún impuesto fiscal. La libertad de siembra en cuanto a la variedad común conocida como Chilcagre entrará en vigor a partir del 30 de Abril de 1950. La Dirección de Ingresos no autorizará ninguna nueva siembra de esa variedad, pero sí podrá autorizar la siembra de semilleros a partir del 30 de Abril de 1949.

Artículo 2º.- Los cosechadores de tabaco Virginia o de cualquiera otras variedades finas destinadas exclusivamente a la elaboración de cigarrillos que al entrar en vigencia la presente ley hayan obtenido sus patentes y pagado los impuestos de siembra o firmado pagarés o compromisos para garantizar dichos pagos, tendrán derecho a solicitar de la Dirección de Ingresos la devolución de las sumas pagadas o la cancelación de los pagarés o compromisos, en su caso, correspondientes a las cosechas del año labrador 1948-1949, lo que deberá efectuar la Dirección de Ingresos dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud. Los pagos efectuados en concepto de impuesto cuya devolución no se solicite por los interesados dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de la ley, quedarán a beneficio del Fisco.

Artículo 3º.- La exportación de tabaco de producción nacional, ya sea en rama o elaborado en cualquier forma (cigarrillos, cigarros, hebras, picaduras, anduyo, rapé

etc.) no estará sujeta al pago de ningún impuesto fiscal, y gozará en los ferrocarriles y vapores nacionales de una tarifa de flete preferencial rebajada en un cincuenta por ciento de la que actualmente paga ese producto.

Artículo 4º.- Los productos y exportadores de tabaco y los fabricantes de cigarrillos recibirán de las autoridades que manejan el control de importaciones y cambios atención inmediata en lo que se relaciona con:

- a)- La importación de semillas para siembras de cualquier variedad;
- b)- La importación de sustancias destinadas a combatir las plagas;
- c)- La importación de sustancias, maquinarias agrícolas, hornillas y otros artículos destinados exclusivamente para el beneficio científico de tabaco.

Artículo 5º.- Todos los objetos de comercio comprendidos en el artículo anterior, gozarán de libre introducción.

Artículo 6º.- La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 7º.- Las personas que sembraren tabaco chilcagre antes del 30 de Abril de 1950, sufrirán la pena del decomiso de la plantación y multa de un mil córdobas por hectáreas, la cual será distribuida de acuerdo con las leyes y reglamentos sobre defraudación fiscal.

Artículo 8º.- Se deroga la ley de 18 de Agosto de 1932 publicada en La Gaceta Oficial No. 176 de 20 de Agosto de 1932 y las de 23 de Septiembre de 1932 y 7 de Julio de 1933.

Artículo 9º.- La presente ley entrará en vigor desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.- Managua, D.N., 20 de Agosto de 1948. - (f) **J. Ramón González**, D. P. - **Alejandro Montiel Arguello**, D. S. - **Aarón Tuckler**, D. S.

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado.- Managua, D.N., 27 de Agosto de 1948.- (f) **José M. Zelaya C.**, S. P. - **Salvador Castillo**, S. S. - **Pedro J. Bustamante**, S. S.

Por Tanto: Ejecútese.- Casa Presidencial.- Managua, D.N., 1 de Septiembre de 1948.- **El Presidente de la República**, (f) **V. M. ROMÁN**. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, **Elías Serrano**.